



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 147-2016-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Marzo de 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N°035089, de fecha 30 de Diciembre de 2015, y expediente N°006103, de fecha 23 de Febrero de 2016, presentados por el servidor Jorge Imán Marcelo; Informe N°056-2016-MDC.PM, de fecha 18 de Febrero de 2016, emitido por el Procurador Municipal; el Informe N° 079-2016-MDC-SGRH-ESC y ARCH-ELTA, de fecha 04 de Marzo del 2016 emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; El Informe N°160-MDC-GAJ, de fecha 16 de Marzo de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

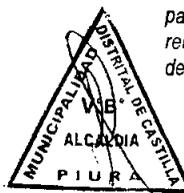
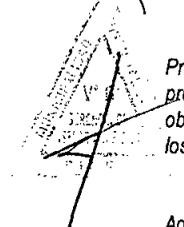
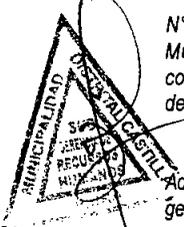
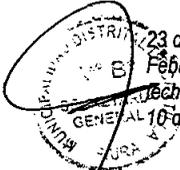
Que, según lo establecido en el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "no son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, con Expediente Administrativo N°035089, de fecha 30 de Diciembre de 2015, el servidor Jorge Imán Marcelo, requiere a esta entidad edil, suscribir contratos laborales y al amparo de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y DIRECTIVA N° 002-87-INAP/DNP, incluirlo en la planilla de trabajadores contratados; sin embargo a falta de pronunciamiento y vencido el plazo de ley Interpone recurso de Apelación contra Resolución ficta Negativa, con expediente N°006103, de fecha 23 de Febrero de 2016.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): "Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado", esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley N° 27444, determina que: "frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, con Informe N°056-2016-MDC.PM, de fecha 18 de Febrero de 2016, el Procurador Municipal, sobre el particular, manifiesta: "Dicho pedido debe ser desestimado, toda vez que el Tribunal Constitucional, solo ha ordenado su reincorporación, mas no su inclusión en planillas de trabajadores contratados, para lo cual el servidor tiene expedido el derecho de hacerlo en la vía que estime conveniente";



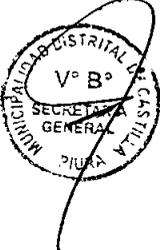


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

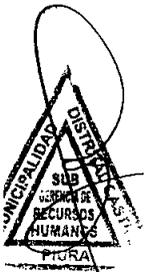
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 147-2016-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Marzo de 2016



Así mismo, con Informe N° 079-2016-MDC-SGRH-ESC y ARCH-ELTA, de fecha 04 de Marzo del 2016; la Sub Gerencia de Recursos Humanos, pone de conocimiento la condición laboral del recurrente, el mismo que ingreso a laborar bajo la modalidad de Servicios No Personales a esta institución a partir del día 02 de Febrero de 1999; Según Certificado de Jefe de Unidad de Rentas, se da por concluido sus servicios como SNP el día 07 de Febrero del 2003 de conformidad con la R.M N° 12-2003-CDC; siendo repuesto a esta entidad el día 18 de Junio del 2003 en atención a un mandato judicial, de conformidad con el Memorando N° 147-2003-MDC-APER. En la actualidad está laborando bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057- (CAS) en el cargo de Notificador de la Subgerencia de Catastro y Control en atención al Memorando N° 419-2015-GAYF-SGRH de fecha 04 de Agosto del 2015;



En la misma línea, el informe de líneas precedentes, respecto del Grupo ocupacional, del recurrente, sostiene: "El Sr. Jorge Imán Marcelo, no tiene grupo ocupacional. El grupo ocupacional es para el personal nombrado inmerso en el D.L N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, tal como lo dispone el Art 15° del D.S N°005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa";

Al respecto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N°160-MDC-GAJ, de fecha 10 de Marzo de 2016, analiza lo siguiente: "Es de señalar que tal y como se corrobora de los informes remitidos a este despacho; esta entidad edil ha cumplido con lo ordenado mediante mandato judicial ya que el recurrente fue repuesto en la modalidad de Servicios No Personales el día 18 de Junio del 2003. Por tanto, el recurrente hace una mala interpretación de la norma por cuanto señala que el juzgado reconoció su contratación como un contrato de índole laboral; sin embargo es de señalar que lo que reconoce el Poder Judicial es el carácter permanente de su contratación amparándola en el artículo 1 de la Ley 24041; el mismo que prescribe "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos si no por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo 276..."; es por ello que al no haber demostrado esta municipalidad que el recurrente fue cesado por causal prevista por el Decreto Legislativo 276 previo proceso disciplinario el Poder Judicial ordeno su reincorporación a su anterior puesto de trabajo y en la modalidad de contratación en la que se encontraba antes de haber sido cesado; esto es el de Servicios No personales; no reconociendo ningún otro derecho al recurrente";



Que, así mismo el informe de líneas precedentes, dilucida lo siguiente: "El recurrente fue contratado y repuesto bajo la modalidad de Servicios No Personales; a quien solo se le puede reconocer el derecho que le concede el artículo 1 de la Ley 24041; esto es el carácter permanente de su contratación sin poder ser cesado o destituido sin causa prevista por la ley previo el proceso disciplinario correspondiente sin embargo se infiere de la solicitud del recurrente; que al solicitar suscribir contratos laborales por servicios personales con la debida inclusión en planilla; pretende, que sea considerado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276; en atención de que se trata de un contrato laboral; sin embargo es de señalar que el mismo DECRETO LEGISLATIVO N° 276 en su Artículo 12 es quien restringe el ingreso a dicho régimen ya que tal y como lo menciona de igual manera el artículo 28 de su respectivo reglamento (Decreto Supremo 005-90-PCM) "El ingreso a la Administración Pública en la condición de Servidor de carrera o de servidor contratado para labores de Naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Así mismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, explicita que: "El artículo 15 del Decreto Legislativo 276 señala "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos"; de lo expuesto se infiere que es la ley el que pone límites para el ingreso a la carrera administrativa; en estos casos un concurso público o una evaluación favorable y plaza vacante; debiéndose indicar también que existe otra restricción para el ingreso de personal a la carrera administrativa la misma que es dada por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 en su artículo 8.1 "Prohibase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento...". Por tanto el recurrente no puede ser incluido en la planilla de trabajadores contratados en atención a los alcances del Decreto Legislativo 276; ya que no ingreso a laborar en esta entidad edil en atención a un concurso público; ni hubo una evaluación previa para su ingreso";



Atendiendo a los fundamentos antes descritos; la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N°160-MDC-GAJ, concluye que: "Debe declararse INFUNDADO el recurso de Apelación presentado por Jorge Imán Marcelo contra la Resolución Ficta Negativa de su petición de Suscribir contratos Laborales e inclusión en la planilla de Trabajadores



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 147-2016-MDC.A.
CASTILLA, 17 de Marzo de 2016

Contratados; al tratarse de un repuesto judicial quien en atención a la ley 24041 fue reincorporado en la modalidad de Servicios No Personales a quien solo se le reconoce la permanencia en su cargo sin poder ingresar a la carrera administrativa de conformidad con el Artículo 12 y 15 del Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento; Artículo 28-Decreto Supremo 005-90-PCM;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su Art. 209º establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, señala, en su artículo 6: "la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, el Artículo 39º, de la ley citada, sobre Normas Municipales, determina que el alcalde, por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. En la misma línea, el Artículo 43º, determina que: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADO, el recusa de Apelación presentada por el Sr. JORGE IMÁN MARCELO, contra la Resolución Ficta Negativa de su petición de Suscribir contratos Laborales e inclusión en la planilla de Trabajadores Contratados; al tratarse de un repuesto judicial quien en atención a la ley 24041 fue reincorporado en la modalidad de Servicios No Personales a quien solo se le reconoce la permanencia en su cargo sin poder ingresar a la carrera administrativa de conformidad con el Artículo 12 y 15 del Decreto Legislativa 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento; Artículo 28-Decreto Supremo 005-90-PCM"; y por los fundamentos de hecho y derecho prescritos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; al Sr. JORGE IMÁN MARCELO, domiciliada en Av. Progreso Nº2707-Castilla-Piura.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramirez Ramirez
ALCALDE

